

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XIII- Vol. XIII - Extraordinaria No. 09 - Marzo 10 de 2006

CONTIENE

- | | |
|---|----------|
| ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006
"Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia." | 1 |
| ACUERDO No. PSAA06-3343 DE 2006
"Por el cual se extiende la atención de la Unidad Judicial Municipal No. 1, únicamente para efectos penales, en la función de Control de Garantías, del Circuito Judicial de Armenia, Distrito Judicial de Armenia, creada mediante Acuerdo No. PSAA05-3010 de 2005." | 7 |
| ACUERDO No. PSAA06-3344 DE 2006
"Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados civiles de Bogotá." | 8 |

<p>Editor Responsable JUAN CARLOS YEPES ALZATE Secretaría</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA06-3334
DE 2006
(Marzo 2)**

“Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 85 numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996; artículos 107, 111, 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; Ley 906 de 2004 y Ley 734 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 1º de febrero de 2006,

ACUERDA

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES. Para efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por:

a) *Actos de Comunicación Procesal:* Son todos aquellos actos o actividades de comu-

nicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos;

b) *Autoridad Judicial:* Son los magistrados, jueces y secretarios de los despachos judiciales, que en el ejercicio de su función judicial suscriben los actos de comunicación procesal;

c) *Certificado:* Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo un certificado digital es una clase de certificado;

d) *Correo electrónico:* Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

e) *Entidad de Certificación:* Es aquella persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas;

- f) *Estampado cronológico*: mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez.
- g) *Firma Electrónica*: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueda ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica, adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío.
- h) *Firmante*: Es la autoridad judicial o la persona que posee la clave privada para la creación de la firma electrónica. y que actúa por cuenta propia.
- i) *Mensaje de Datos*: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.
- j) *Sistema de Información*: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.
- k) *Sitio web*: Es el sitio (s) o página (s) web, ubicado (s) en la red pública Internet, que utilicen las autoridades judiciales para cumplir con lo dispuesto en este acuerdo.
- l) *Servidor Seguro*: Sistema tecnológico según el cual, un tercero de confianza, generalmente una Entidad de Certificación, valida ante el usuario de una página web, que la página visitada efectivamente corresponde a la que se cree.
- m) *Sistema de Gestión de casos*: Programa tecnológico que permite interactuar remotamente en un trámite judicial de una manera segura y efectiva.
- n) *Suscriptor*: persona a cuyo nombre se expide un certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará en lo pertinente, a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO - GRADUALIDAD. Las previsiones de este Acuerdo, se aplicarán a los despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica, iniciando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga en los Despachos del Equipo de Cambio Judicial del Proyecto de Mejoramiento en la Resolución de Conflictos Judiciales.

ARTÍCULO CUARTO - DESARROLLO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. Para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica, se observarán las siguientes reglas:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura deberá asignar a las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo, una dirección de correo electrónico.
- b) El Consejo Superior de la Judicatura deberá procurar a las autoridades judiciales sujetas a este Acuerdo, el método de firma electrónica que para el efecto defina.
- c) El uso y control de la dirección de correo electrónico, así como del método de firma electrónica, será responsabilidad exclusiva de la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, o en cualquier otro Acuerdo o reglamento técnico que defina el Consejo Superior de la Judicatura.
- d) La dirección de correo electrónico y el método de firma electrónica definido por el Consejo Superior de la Judicatura, serán utilizados exclusivamente para realizar actos de comunicación procesal y cumplir con las responsabilidades propias de cada autoridad judicial.
- e) La autoridad judicial dará a conocer, el correo electrónico asignado y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación procesal, mediante aviso que será fijado de manera permanente en el despacho, en la página web de la Rama Judicial y en los escritos que la autoridad judicial suscriba.

- f) Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos, podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo.
- g) El Consejo Superior de la Judicatura definirá el procedimiento para la edición y publicación de notificaciones en el Sitio Web y definirá las reglas para el uso de servidor seguro en la publicación.
- h) El uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica conforme a este acuerdo, será opcional para los usuarios de la administración justicia, frente al uso de los medios tradicionales.
- i) Los mensajes de correo electrónicos, las publicaciones en la página web de la Rama Judicial y el acuse de recibo consecutivo, utilizados por las autoridades judiciales para cumplir el presente acuerdo, deberán incluir en un lugar visible el siguiente texto:

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 - 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Juzgado _____ de la ciudad de _____.
El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por el Juzgado _____ de _____, a las 00:00 a.m. del ___ de ___ de _____ y ha sido radicado con el número ____.
Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura."

II. ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO QUINTO - EQUIVALENCIA FUNCIONAL. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta.

ARTÍCULO SEXTO - CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico y los documentos presentados como mensajes de datos, que cumplan con las características que señala el artículo anterior, que en los términos de la ley deban ser conservados, se guardarán en condiciones que permitan que la información sea accesible para su posterior consulta y que garanticen que permanezca completa e inalterada.

Para la conservación de los mensajes de datos que se utilicen para realizar actos de comunicación procesal, se almacenará toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje,

la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de un reglamento técnico, definirá las normas para que los todos mensajes de datos asociados con una actuación judicial sean conservados conforme a las condiciones de este acuerdo y a las definidas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO - FÉ PÚBLICA. El certificado que se utilice en un acto de comunicación procesal conforme a este acuerdo, no confiere la autenticidad o la fe pública que conforme a la ley procesal solo puede ser otorgada por los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones propias de su función.

ARTÍCULO OCTAVO - CERTIFICADOS EXTRANJEROS. Para efectos de que los mensajes de datos certificados en el extranjero, puedan ser utilizados como medio de prueba en los términos de la ley procesal, se requerirá:

- a) El certificado emitido por una entidad de certificación extranjera y no autorizada por la ley, deberá ser reconocido solidariamente, por una entidad de certificación autorizada en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación autorizadas.
- b) El reconocimiento de los certificados emitidos por entidades de certificación extranjeras no autorizadas, realizado por entidades de certificación autorizadas para tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por éstas últimas.

- c) El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido solidariamente y por el período de validez del mismo.

ARTÍCULO NOVENO - ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos enviados bajo los términos de la presente reglamentación, salvo prueba en contrario, se tendrán por emitidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo

ARTÍCULO DÉCIMO - RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO - RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

- a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.
- b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.
- c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

ARTÍCULO DUODÉCIMO - PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.
- b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el

control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.

- c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.
- d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, o en la dirección aportada bajo juramento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - COPIAS DE DECISIONES O DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Cuando se soliciten copias o habiendo expirado el término de validez de la firma electrónica o del certificado, la autoridad judicial encargada de su custodia, deberá avalar la originalidad y la vigencia del documento requerido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - APLICACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo Superior de la Judicatura, una vez haya implementado la firma electrónica para los despachos judiciales en los términos de la ley y del reglamento, a través del CENDOJ, definirá los procedimientos técnicos referidos a la interoperabilidad de los sistemas de información de las autoridades judiciales, a las normas técnicas que deben observar los usuarios, a la implementación de los métodos de firma electrónica en los despachos judiciales, a la seguridad de los mensajes de datos que se utilicen en la gestión las autori-

dades judiciales y a la privacidad de los datos e información de los usuarios.

III. CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento civil, en el procedimiento laboral, así como en el contencioso administrativo, a las comunicaciones que envíen los Despachos Judiciales; a las citaciones que para efectos de notificación personal, deban hacerse a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia; a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que por aviso deba efectuarse a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia y a la presentación y recepción de memoriales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El presente Acuerdo se aplicará en el nuevo proceso penal, tratándose de las notificaciones que deban surtirse mediante correo electrónico; de las citaciones que deban surtirse en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO - EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento disciplinario, en materia de las notificaciones que pueden surtirse a través de medios electrónicos, tal como se encuentran reguladas en su artículo 10 y en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO VIGÉSIMO - VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006)

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente

ACUERDO No. PSAA06-3343 DE 2006 (Marzo 10)

“Por el cual se extiende la atención de la Unidad Judicial Municipal No. 1, únicamente para efectos penales, en la función de Control de Garantías, del Circuito Judicial de Armenia, Distrito Judicial de Armenia, creada mediante Acuerdo No. PSAA05-3010 de 2005”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 89 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 528 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 1º de marzo de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Extender la atención de la Unidad Judicial No. 1, únicamente para efectos penales, en

la función de Control de garantías, durante los fines de semana, creada mediante Acuerdo No. PSAA05-3010 de 2005, a los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2006.

PARAGRAFO.- Durante los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2006, los despachos judiciales de los municipios, distintos a Armenia y que forman parte de esta Unidad, estarán abiertos al público para las áreas distintas a la penal.

ARTÍCULO 2°.- La atención, para efectos penales en la función de control de garantías, durante estos días la ejercerán los Juzgados Penales Municipales con función de Control de Garantías de Armenia, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., señalados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTICULO 3°.- La prestación del servicio definida en el artículo anterior no afectará los turnos determinados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Quindío para los fines de semana.

ARTÍCULO 4°.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tomará las medidas necesarias para realizar los ajustes en el software de reparto.

ARTICULO 4°.- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia prestará el apoyo administrativo y financiero necesario para la implementación de la medida.

ARTÍCULO 5°.- El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente

ACUERDO No. PSAA06-3344
DE 2006
(Marzo 10)

“Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los juzgados civiles de Bogotá”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996; en aplicación del Acuerdo 738 de 2000 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 15 de febrero de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear, con carácter transitorio, desde el día tres (3) de abril de 2006, y máximo hasta el dos (2) de octubre de 2006, veinte y dos (22) juzgados civiles municipales de descongestión para los juzgados civiles de Bogotá, cada uno con la siguiente planta de personal:

Un (1) Juez municipal nominado
Un (1) Escribiente nominado

ARTÍCULO SEGUNDO.- La elección, con carácter transitorio, de los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, la efectuará la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con base en el registro de elegibles vigente para dichos cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- El nombramiento de los empleados de los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión, lo efectuará el respectivo Juez.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión, en desarrollo del objeto de la presente medida, practicarán todas las diligencias que les sean encargadas por los juzgados civiles de Bogotá, por comisión que deberá ser conferida en los términos consagrados por los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, con excepción de las referidas a la práctica de pruebas.

De la misma forma, deberán practicar las comisiones que les hayan sido conferidas a los jueces civiles de Bogotá a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, y las que posteriormente se les confieran.

ARTÍCULO QUINTO.- Los jueces civiles de Bogotá remitirán directamente y de manera inmediata todas las comisiones señaladas en el artículo anterior que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren pendientes en sus despachos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los jueces de descongestión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La remisión posterior de las comisiones de competencia de los juzgados de descongestión, deberá efectuarse directamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, y sólo hasta el día treinta y uno (31) de agosto del 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren en manos de los interesados, podrán ser entregados directamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para el respectivo reparto entre los jueces de descongestión.

ARTÍCULO SEXTO.- Los juzgados Civiles de Bogotá, objeto de descongestión, solicitarán a las Secretarías Generales de las Inspecciones de Policía de las diferentes localidades de Bogotá la devolución del 75% de los despachos comisorios que tengan pendientes de trámite de diligencia antes del 24 de marzo de presente año, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, del más antiguo al más reciente.

Una vez recibidas las comisiones por parte de los juzgados objeto de descongestión, éstos los remitirán directamente y debidamente relacionados, sin necesidad de librar un nuevo despacho comisorio, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para el reparto respectivo entre los juzgados de descongestión, a partir del 3 de abril de 2006

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para librar los despachos comisorios, los comitentes deberán cumplir estrictamente con los requisitos, insertos y anexos contemplados en la ley; en especial con lo dispuesto en los artículos 9, 31 y 33 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia entregará quincenalmente el reparto de los despachos comisorios a los jueces de descongestión y elaborará las respectivas comunicaciones a los auxiliares de justicia. Para efectuar el reparto tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá, y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia. Los días viernes, en horas de la tarde, le serán entregadas a cada juez de descongestión inicialmente 60 diligencias para que sean practicadas en las dos semanas siguientes. La asignación de localidades deberá rotarse quincenalmente entre los juzgados de descongestión, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Recibido el reparto de los despachos comisorios, cada juez de descongestión programará su cronograma de diligencias a practicar durante las dos semanas siguientes, y lo comunicará al Centro de Servicios Administrativos, a más tardar en horas de la mañana del lunes siguiente a la realización del reparto, el cual proporcionará la información sobre la fecha y hora de realización de las diligencias a las partes e interesados, de acuerdo con la ley.

Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares de la justicia nombrados, el juez de descongestión procederá a su reemplazo atendiendo lo contemplado para el efecto en la ley y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. De lo anterior se informará al Centro de Servicios, el cual llevará un estricto control de cumplimiento de las normas relativas al nombramiento de los auxiliares de la justicia.

Concluidas las comisiones, cada juez de descongestión entregará la documentación completa al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles y de Familia; el cual hará la devolución al respectivo juzgado comitente, y conservará una copia del acta de la diligencia practicada.

PARÁGRAFO.- En caso de no existir un número suficiente de diligencias quincenales a practicar en una misma localidad, el Centro de Servicios, aplicando criterios de cercanía y facilidad de transporte, podrá asignar al juez respectivo diligencias que correspondan a una o varias localidades diferentes, hasta completar el número de diligencias señalado.

ARTÍCULO NOVENO.- El número diario de diligencias a realizar por parte de cada uno de los jueces de descongestión no podrá ser inferior a seis (6).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Teniendo en cuenta el seguimiento que debe hacerse a la medida, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el análisis del comportamiento que mensualmente debe hacer el Comité Interinstitucional constituido para el efecto, podrá modificar el número de diligencias diarias que cada juez de descongestión debe ejecutar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El comité interinstitucional de seguimiento estará constituido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura; por El Gerente de Proyecto Sistema Distrital de Justicia de la Secretaría de Gobierno y por el Director de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Comité Interinstitucional se reunirá una vez al mes y de las reuniones se levantarán las respectivas actas. El Secretario de Comité será El Director

de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los juzgados de descongestión desempeñarán sus funciones directamente en el lugar de realización de las diligencias. A primera hora de la mañana del día lunes recibirán el respectivo reparto, realizarán el cronograma de diligencias a practicar, lo comunicarán al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, y le entregarán un informe semanal de su gestión de acuerdo con el formato que para el efecto diseñe la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

El informe incluirá las diligencias practicadas la semana inmediatamente anterior, y de manera inmediata el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, remitirá un informe consolidado de la labor semanal de todos los juzgados de descongestión, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2006, los juzgados civiles no podrán librar despachos comisorios a las inspecciones de policía de Bogotá. Todas las comisiones se conferirán a los juzgados civiles municipales de descongestión, y se radicarán en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para el respectivo reparto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca brindará el apoyo administrativo y financiero necesario para el efectivo y oportuno funcionamiento de la medida de descongestión adoptada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, con base en los informes suministrados por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, verificará y evaluará conjuntamente con el Comité interinstitucional de que trata el Parágrafo segundo del Artículo Noveno del presente Acuerdo, mensualmente los resultados de la medida de descongestión, y presentará informes mensuales de seguimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia máxima hasta el día dos (2) de octubre de 2006, sin perjuicio de su prórroga o redefinición por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la evaluación de sus resultados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La provisión de cada uno de los cargos creados por este Acuerdo se hará de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 154 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente